

## **Anexo 12-A Comercio Transfronterizo**

### ***Servicios de seguros y relacionados con los seguros***

1. En el caso de Australia, el Artículo 12.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el Artículo 12.1(b)(i), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(ii) y (iv); y
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(iii) en relación a los servicios en los subpárrafos (a) y (b).

2. En el caso de Chile, el Artículo 12.6.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el Artículo 12.1(b)(i), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional.
- (b) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los subpárrafos (a)(i) y (a)(ii); y
- (c) servicios de reaseguro y retrocesión; corretaje de reaseguro; y servicios de consultores, actuarios y de evaluación de riesgo.

### ***Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)***

3. En el caso de Australia, el Artículo 12.6.1 se aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xv) y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xvi).

4. En el caso de Chile, el Artículo 12.6.1 se aplica con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xv);
- (b) procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xv), sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera<sup>1</sup>; y

---

<sup>1</sup> Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación chilena que regule la protección de dicha información.

- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el Artículo 12.1(e)(xvi).

5. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 4(c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Tratado Chile permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará (según se especifica en el Artículo 12.3.3) trato nacional a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Australia. Ninguna de las disposiciones de este compromiso se interpretará en el sentido de impedir que Chile posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

6. Se entiende que los compromisos de Chile en servicios transfronterizos de asesoría de inversión no serán interpretados, por sí solos, en el sentido de exigir que Chile permita la oferta pública de valores (según se defina por su ley respectiva) en su territorio por proveedores transfronterizos de Australia que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría de inversión. Chile podrá someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría de inversión a requisitos regulatorios y de registro.